

DOCTORA,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-00236

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PARRA ROBLES

C.C. 88259846 DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

DEMANDADO: JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ C.C. 1.124.861.764
DE MOCOA, PUTUMAYO.

ASUNTO: FORMULACION DE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION FRENTE LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2021, NOTIFICADO BAJO EN ESTRADOS DE FECHA 11-06-2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ, POR LO DICHO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA

JOSE ANTONIO PARRA ROBLES, mayor y vecino de Ocaña, residente en la Calle 7 N° 34-28, Barrio La Primavera, celular: 3226373314, correo electrónico:jose.parra9846@correo.policia.gov.co,verorv1981@hotmail.com, e identificado con la cedula de ciudadanía N° 88259846 DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, ACTUANDO EN CALIDAD DE PARTE DEMANDANTE, dentro de la oportunidad procesal pertinente concurre a su despacho, para manifestar que interpongo el RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, RESPECTO LA PROVIDENCIA JUDICIAL DE FECHA 10 DE JUNIO DEL 2021, NOTIFICADO BAJO EN ESTRADOS DE FECHA 11-06-2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPUSO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE JUAN JOSE CARVAJAL GONZALEZ, POR LO DICHO EN LA PARTE MOTIVA DE LA PROVIDENCIA, por considerar que no se ajusta a derecho e incluso se incurre en una vía de hecho, al vulnerarse el debido proceso desde el punto de vista de la hermenéutica jurídica., asimismo se desconoce el precedente jurisprudencial fijado por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio, de conformidad con o siguiente...

SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL RECURSO INTERPUESTO

Este despacho judicial en su proveído judicial, tomó como fundamento para efecto de abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago lo siguiente:

“... REALIZADO EL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD Y EN CONCRETO REVISADO EL TÍTULO VALOR APORTADO ENCONTRAMOS QUE CARECE DE UNA DE LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 621 DEL C. DE CIO, QUE ATAÑE CON LA NORMATIVIDAD REQUERIDA EN ESTA CLASE DE TÍTULOS VALORES, PORQUE PARA QUE PUEDA DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE, SE REQUIERE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, Y EN EL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO PRESENTADO, CARECE DEL CREADOR DEL TÍTULO, ES DECIR, LA FIRMA DE QUIEN LO CREA.

«LOS DOCUMENTOS Y LOS ACTOS RELATIVOS A LOS TÍTULOS VALORES SÓLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS PREVISTOS CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE, SALVO QUE ELLA LOS PRESUMA. POR ESO, UN SECTOR DE TRADICIÓN EN LA DOCTRINA, EL CUAL SIGUE ESTA SALA, CONSIDERA QUE, SIN LA FIRMA DEL CREADOR, LA LETRA DE CAMBIO NO PUEDE SURGIR A LA VIDA CAMBIARIA, PUES SIENDO UN ELEMENTO DE LA ESENCIA, ES INEXCUSABLE. ADEMÁS, ES “LA DECLARACIÓN MÁS IMPORTANTE EN LA FORMACIÓN DEL TÍTULO, PORQUE SIGNIFICA QUE EL LIBRADOR HACE SUYO EL TEXTO DE LA LETRA Y LO CONFIRMA CON LA SUSCRIPCIÓN...”

En otras palabras, se puede observar que este despacho judicial se abstiene de librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor demandado, dado que el relacionado título valor carece de la firma de creación del título.

No obstante existe precedente jurisprudencial en la materia, específicamente por parte de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, alto organismo judicial quien mediante Sentencia STC 1464 de 2019, DISPUSO:

“Esta discusión es traída a colación a propósito de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

- A grandes rasgos, el caso objeto de estudio se basa en el cobro de una letra de cambio que un tribunal en segunda instancia declaró no era procedente, al determinar que por no cumplir a cabalidad con los

requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador (demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

“(…) EN LO QUE RESPECTA AL CARTULAR APORTADO POR EL DEMANDANTE COMO BASE DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, QUE AQUÉL [AQUEL] CARECÍA DE LA FIRMA DE SU CREADOR Y, POR TANTO, ERA INEXISTENTE COMO INSTRUMENTO CAMBIARIO, (…) Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 671 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA SU EXISTENCIA ES INDISPENSABLE QUE CONTENGA LOS REQUISITOS (…) DENTRO DE LOS CUALES ESTÁ LA FIRMA DEL GIRADOR”.

“EN QUE EL GIRADO (DEUDOR) FIRMA EL ESPACIO DE LA LETRA DENOMINADO “ACEPTADA” SE IMPONE A SÍ MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR”

EN CONTRASTE, LA MENCIONADA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTABLECIÓ QUE NO ERA PROCEDENTE DICHA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL, YA QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL GIRADO (DEUDOR) FIRMA EL ESPACIO DE LA LETRA DENOMINADO “ACEPTADA” SE IMPONE A SÍ MISMO EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL TÍTULO VALOR, PARA LO CUAL EXPRESÓ:

“(…) CUANDO EL DEUDOR (…) SUSCRIBIÓ LA LETRA DE CAMBIO EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL TÍTULO BAJO LA EXPRESIÓN “ACEPTADA”, SE DIO A SÍ MISMO UNA ORDEN DE PAGO, OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CREDITICIO QUE DEBÍA SATISFACER A FAVOR DEL BENEFICIARIO DEL INSTRUMENTO CAMBIARIO (…)”

ADICIONALMENTE, LA CORTE PRECISÓ:

“(…) TODOS LOS CASOS EN QUE LA LETRA DE CAMBIO CAREZCA DE LA FIRMA DEL ACREEDOR COMO CREADOR, NO ES JURÍDICAMENTE ADMISIBLE CONSIDERAR INEXISTENTE O AFECTADO DE INEFICACIA EL TÍTULO-VALOR, CUANDO EL DEUDOR HA SUSCRITO EL INSTRUMENTO ÚNICAMENTE COMO ACEPTANTE, PORQUE (…) DEBE SUPONERSE QUE HIZO LAS VECES DE GIRADOR, Y EN ESE ORDEN, LA IMPOSICIÓN DE SU FIRMA LE ADSCRIBE DOS CALIDADES: LA DE ACEPTANTE-GIRADO Y LA DE GIRADOR-CREADOR.”

LA CORTE A SU VEZ DICTAMINÓ QUE SEGÚN LO PROCLAMA EL ARTÍCULO 676 DEL CÓDIGO DE COMERCIO AL EXPRESAR QUE “LA LETRA DE CAMBIO PUEDE GIRARSE A LA ORDEN O A CARGO DEL MISMO GIRADOR, ESTE ÚLTIMO QUEDARÁ OBLIGADO COMO

ACEPTANTE...”, EN EL MOMENTO EN QUE EL DEMANDADO (DEUDOR) FIRMÓ ACEPTANDO LA LETRA SE CREARON PARA ÉL DOS CONDICIONES, LA DE GIRADO Y GIRADOR, CON LO CUAL SE ESTABLECIÓ LA CREACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y ADEMÁS LA OBLIGACIÓN DE SUFRAGAR EL MISMO, MANIFESTANDO:

“LA SITUACIÓN DESCRITA SE ENMARCA DENTRO DE LO NORMADO POR EL ARTÍCULO 676 DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL RESPECTO DEL GIRO DE LA LETRA DE CAMBIO “A CARGO DEL MISMO GIRADOR”, CASO EN EL CUAL, SEGÚN ESTE PRECEPTO, “EL GIRADOR QUEDARÁ OBLIGADO COMO ACEPTANTE”, DE AHÍ QUE AL CONSIDERAR LA ACCIONADA QUE AL DOCUMENTO APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO LE FALTABA UN REQUISITO DE SU ESENCIA —LA FIRMA DE QUIEN LO CREÓ— (...) DESCONOCIÓ QUE EN LA PERSONA DEL EJECUTADO CONVERGIERON, DE UN LADO, LA CALIDAD DE GIRADO, Y DE OTRO, LA DE GIRADOR, CON LO CUAL PASÓ A SER EL SUJETO EMISOR DE LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, CONDICIÓN QUE IDENTIFICA AL CREADOR DEL TÍTULO-VALOR.”

CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES DESCRITAS, LA MENCIONADA CORTE DETERMINÓ QUE LA LETRA DE CAMBIO, SEGÚN LAS DISPOSICIONES MERCANTILES, CONSERVABA SU VALIDEZ Y EXISTENCIA EN EL MUNDO JURÍDICO, Y QUE AUNQUE LA FIRMA DEL DEMANDANTE NO FIGURARA EN EL TÍTULO VALOR POR LAS RAZONES MANIFESTADAS, SU COBRO SÍ ERA PROCEDENTE.

En tal dirección y por analogía se solicita a este despacho judicial que se sirvan admitir el presente título valor en consonancia con lo relacionado anteriormente y dado que cuenta con los elementos axiológicos para la aceptación de la demanda ejecutiva.

SOLICITUD

En tal dirección y por analogía se solicita a este despacho judicial que se sirvan admitir el presente título valor en consonancia con lo relacionado anteriormente y dado que cuenta con los elementos axiológicos para la aceptación de la demanda ejecutiva.

Atentamente,

Antonio Parra
C.C. 88259846 de Cucuta

JOSE ANTONIO PARRA ROBLES
C.C. 88259846 DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER

**REMITIENDO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSDIO APELACION JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA PROCESO: 2021 236**

JOSE ANTONIO PARRA ROBLES <jose.parra9846@correo.policia.gov.co>

Jue 17/06/2021 12:50

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

FORMULACION DE RECURSO DE REPOSICION ANTONIO PARRA JUZGADO TERCERO.pdf;

Get [Outlook para Android](#)